Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Febrero nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA NÚMERO 006

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	OFELIA PERDOMO CARRION y ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00011-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** – **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO,** promovido por los señores **OFELIA PERDOMO CARRION** y **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE,** a través de la Defensoría Pública **Fundado en la causal 9° del artíc**ulo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **OFELIA PERDOMO CARRION** y **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE** promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

1. Los cónyuges **OFELIA PERDOMO CARRION** y **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE**, contrajeron matrimonio civil el día Trece (13) de Mayo de dos mil ocho (2008), ante la Notaria Segunda del Circulo de la ciudad de Cartago - Valle. Matrimonio registrado en la misma Notaria, bajo el Indicativo Serial No. 05419489.

2. Que a raíz de dicho matrimonio procrearon a la joven **BRITNY GISEL GOMEZ PERDOMO**, nacida el 21 de diciembre de 2001, hoy con 19 años de edad.

3. Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, y la cual se declarara en cero ($0) pesos.

4. Que el último domicilio conyugal de los esposos **PERDOMO CARRION** y **GOMEZ MONSALVE,** fue la ciudad de Cartago- Valle y el domicilio actual de la señora **PERDOMO CARRION**, es el municipio de Cartago, Valle y del señor **GOMEZ MONSALVE**, es Florencia, Caquetá.

5. Los cónyuges han decidido presentar demanda verbal de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

6. Los cónyuges **OFELIA PERDOMO CARRION** y **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

7. Los cónyuges han conferido poder y han solicitado el respectivo amparo de pobreza, el cual se encuentra coadyuvado por la Defensora Publica.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderada judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento contraído por los cónyuges **OFELIA PERDOMO CARRION** y **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE.**

2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

4. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. PRUEBAS

1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **OFELIA PERDOMO CARRION** y **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE**. Indicativo Serial No. 05419489, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.

2.- Copia Registro Civil de Nacimiento de la señora **OFELIA PERDOMO CARRION.** Indicativo Serial No. 4500622, de la Registraduría del Estado Civil de Neiva-Huila.

3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE.** Indicativo Serial No. 2366736 de la Notaria Segunda del Círculo de

Cartago, Valle.

4.- Registro Civil de Nacimiento de **BRITNY GISEL GOMEZ PERDOMO**. Indicativo Serial No. 33399542 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago, Valle.

6.- Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda por auto No. 025 del pasado 18 de enero de 2021, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio[1]. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2º.

7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., "Los jueces de familia conocen en única instancia (…) Del divorcio de común acuerdo…" De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: "En los procesos de jurisdicción voluntaria (…) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva."

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los "Presupuestos Procesales", el Juez es competente, los cónyuges **OFELIA PERDOMO CARRION** y **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE,** tienen su domicilio en este municipio[2]. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. "(…) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo

matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia…"[3]

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, "(…) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(…) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo consentimiento, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que* estatuye "Son causales de divorcio (…) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **OFELIA PERDOMO CARRION** y **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 2001532, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio por mutuo consentimiento, contraído por **OFELIA PERDOMO CARRION** y **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE.** Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada "mutuo consentimiento".

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** contraído por la señora **OFELIA PERDOMO CARRION,** identificada con la cedula de ciudadanía No**.** 40.078.043 expedida en Florencia, Caquetá, y el señor **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ**

MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No**.** 17.655. 875 expedida en Florencia, Caquetá, el día 13 de mayo de 2008, acto Registrado en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, Valle del Cauca, en el Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 05419489. La primera nacida el 01 de diciembre de 1979, nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Neiva Huila. Indicativo Serial No. 4500622. El segundo nacido el 25 de mayo de 1977. Nacimiento inscrito en la Notaria Primera del Segunda de Cartago, Valle. Indicativo Serial No. 2366736.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **OFELIA PERDOMO CARRION** y el señor **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE.** Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones reciprocas entre la **OFELIA PERDOMO CARRION** y el señor **ENRIQUE BERNARDO GOMEZ MONSALVE.** Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

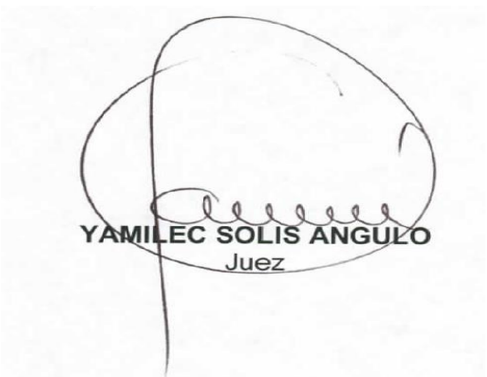

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

se notifica por **ESTADO**
No. 24

Cartago, febrero diez (10) de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario